

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/262/2021

ACTOR: ADRIÁN PÉREZ
ROJAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL E
INTEGRANTES DEL CABILDO
DEL AYUNTAMIENTO DE
SANTA LUCÍA DEL CAMINO,
OAXACA.

TERCERO INTERESADO:
MARSCIANO MUÑOZ
HERNÁNDEZ.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno.

Sentencia relativa al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por **Adrián Pérez Rojas**, quien se ostenta con el carácter de Regidor de Obras Públicas del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, en contra del Presidente Municipal e integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, de quienes impugna diversos actos que se enlistarán de manera posterior, y que a su consideración, vulneran sus derechos político electorales relacionados con el desempeño y el ejercicio del cargo.

1. Antecedentes.

De lo narrado por el promovente en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1 Constancia de asignación. El cinco de julio de dos mil dieciocho, el Consejo Municipal Electoral de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, realizó el cómputo de la elección de concejales al Ayuntamiento en el referido municipio, expidiendo la constancia de Mayoría Relativa a la planilla postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos Movimiento Regeneración Nacional, del Trabajo y Encuentro Social; asimismo, expidió la correspondiente por el principio de representación proporcional¹.

1.2 Toma de protesta. El uno de enero del año dos mil diecinueve, el actor tomó protesta como Regidor de Obras Públicas del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

1.3 Juicio Ciudadano número JDC/90/2021. El dos de julio del presente año, este Pleno dictó sentencia dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano señalado con antelación; ello, en el sentido de declarar la existencia de vulneración de los derechos político electorales del actor, condenando a las responsables, entre otras cosas, al pago de las dietas adeudadas al actor.

1.4 Del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. El ocho de septiembre del año en curso, el ahora actor presentó su escrito de demanda en la Oficialía de Partes de este Tribunal.

1.5 Recepción y turno. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta recibió los autos del juicio que nos ocupa y ordenó formar el expediente identificándolo con la clave **JDC/262/2021**, ordenó registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y lo turnó a la ponencia a cargo

¹ Consultable en: http://www.ieepco.org.mx/aut_electas2018/

del **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez** para su debida sustanciación.

1.6 Admisión, cierre de instrucción y fecha de sesión de resolución. Por acuerdo de ocho de noviembre del año en curso, el Magistrado Instructor admitió el presente medio de impugnación, calificó las pruebas aportadas por las partes y cerró la instrucción del medio de impugnación.

En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las trece horas del once de noviembre del año en curso, para que el proyecto de resolución correspondiente, fuera sometido a la consideración de este Pleno.

1.7 Retiro del orden del día. Mediante sesión de once de noviembre del presente año, el presente proyecto de sentencia fue retirado del orden del día de la mencionada sesión; lo anterior, debido a que, a consideración de la Magistrada Presidenta, la suspensión provisional decretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de la Controversia Constitucional número 108/2021, de su índice, podría significar un impedimento para conocer de la inconformidad planteada por el recurrente.

1.8 Nueva fecha y hora de sesión de resolución. Una vez analizado lo anterior, se consideró procedente someter a consideración del Pleno de este Tribunal el presente proyecto de sentencia, por lo que mediante acuerdo de veintitrés de noviembre del año que transcurre, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas de este día para que fuera sometido a la consideración de este Pleno.

2. Competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5,

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y, 104, 105, inciso c), 107 y 108, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca².

En ese tenor, debe tenerse presente que el artículo 104, de la Ley de Medios, establece que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, solo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos político electorales de votar y ser votado en las elecciones populares.

En el caso, el promovente reclama una presunta violación a sus derecho político-electoral de ser votado en la vertiente del desempeño del cargo, al señalar diversos actos y omisiones en las que, a su consideración, incurren el Presidente Municipal y el resto de los Integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, mismos que podrían constituir una limitación indebida para poder ejercer su cargo como integrante del citado Ayuntamiento.

Razón por la cual, se estima que este órgano jurisdiccional es competente para conocer del presente asunto.

3. Improcedencia.

Este Tribunal advierte que, en el presente caso, respecto a algunos de los motivos de agravio hechos valer por el actor, se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 10, numeral 1, inciso j), de la Ley de Medios, que es del texto siguiente:

“Artículo 10.

² En lo subsecuente: Ley de Medios.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

...

j) Cuando exista la excepción procesal de litispendencia o **cosa juzgada**; y

...”

De lo anterior, se desprende que la causal invocada consiste en que un medio de impugnación será improcedente cuando exista la excepción procesal de **cosa juzgada**, lo cual impide a este Tribunal realizar el estudio de fondo de las pretensiones del impetrante.

En ese sentido, es un hecho notorio para este Órgano Jurisdiccional, en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios, que el dos de julio del año en curso, el Pleno de este Tribunal emitió sentencia dentro del Juicio Ciudadano número JDC/90/2021, mediante el cual el ahora actor reclamó, entre otras cosas:

“...

1.- La omisión de la autoridad responsable de convocarlo a sesiones de cabildo.

2.- La negativa de otorgarle una oficina y material administrativo para el desarrollo de sus funciones.

3.- La omisión del pago de dietas a partir del ocho de marzo del presente año y las que se sigan generando hasta el dictado de la presente sentencia

...”

Al respecto, del escrito de demanda que dio origen al presente medio de impugnación, se tiene que el actor reclama de las autoridades responsables, entre otras cosas, lo siguiente:

a) Que el Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, no lo convoca a las sesiones celebradas por el Cabildo de ese Ayuntamiento;

b) La negativa u omisión de las responsables, de pagarle las dietas que le corresponden, desde el tres de julio del presente año y las que se generen hasta la culminación de

su cargo, el aguinaldo correspondiente al año dos mil veintiuno, así como las remuneraciones correspondientes a su personal;

- c) **La omisión de asignarle un espacio digno, material y personal auxiliar para el desempeño de sus funciones;**
- d) La obstaculización de su cargo al no permitirle ejercer sus facultades de observación y vigilancia de la administración municipal; y
- e) La negativa de que desempeñe sus funciones como Presidente de la Comisión de Obras Públicas.

De lo anterior, se desprende que este Tribunal ya se pronunció respecto a lo hecho valer por el actor, y descrito en los incisos a) y c), expuestos con antelación; ello, al resolver el Juicio Ciudadano número JDC/90/2021, sentencia en la que, al respecto, se resolvió lo siguiente:

“... ”

OCTAVO. Efectos de la Sentencia.

En atención a lo razonado con antelación, se precisan los efectos de la presente sentencia:

1. Se ordena al Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, **para que convoque a Adrián Pérez Rojas, Regidor de Obras del citado ayuntamiento, a sesión de cabildo al menos una vez a la semana**, de tal forma que no transgreda los derechos políticos electorales de los concejales de ser votados en su vertiente del ejercicio del cargo, previstos en los artículos 35, de la Constitución Política Federal, y 24 de la Constitución Política Local.

Por lo anterior, dicha autoridad municipal, **deberá informar a este Tribunal, cada tres meses**, el cumplimiento a esta determinación, hasta que culmine el periodo para el cual fue electo, anexando copias certificadas de las actas de sesiones de cabildo celebradas durante ese periodo de tiempo, así como de las convocatorias donde obre el acuse de recibido de los integrantes del ayuntamiento.

Asimismo, **se exhorta** al ciudadano Adrián Pérez Rojas, para que una vez que sea convocado a la sesión de cabildo correspondiente, asistan a la misma.

2. Esta autoridad determina **restituir al actor de manera plena el uso y goce de su derecho político**

electoral violado; y en tales condiciones, se asigne un espacio físico, así como los recursos humanos y materiales para el desempeño de su cargo.

...”

Por tanto, es indudable que, en cuanto a los motivos de disenso expuestos, se actualiza la existencia de la excepción procesal de **cosa juzgada**, incluso, porque aquello corresponde a la vigilancia en la ejecución de la sentencia dictada en el Juicio Ciudadano JDC/90/2021.

En consecuencia, **se desecha parcialmente** el escrito de demanda del actor, respecto a los motivos de disenso hechos valer por el actor, consistentes en:

- Que el Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, no lo convoca a las sesiones celebradas por el Cabildo de ese Ayuntamiento; y
- La omisión de asignarle un espacio digno, material y personal auxiliar para el desempeño de sus funciones.

Por tanto, este Tribunal se avocara al análisis de los restantes motivos de agravios hechos valer por el enjuiciante.

4. Cuestión previa.

Tal como fue mencionado en el apartado de antecedentes, mediante la sesión pública de once de noviembre del presente año, la Magistrada Presidenta solicitó que el presente proyecto de resolución fuera retirado del orden del día, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra conociendo de la Controversia Constitucional número 108/2021, promovida por el Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, en contra de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por la sentencia dictada dentro del Juicio Ciudadano número JDC/90/2021.

A saber, la Presidencia de este Órgano Colegiado solicitó se analizará la suspensión provisional decretada por la Suprema

Corte de Justicia de la Nación en favor del Municipio demandante, en la Controversia Constitucional referida en el párrafo anterior, a fin de evitar la posibilidad de incumplir con un mandato del Máximo Tribunal de nuestro país.

Sin embargo, una vez analizada la suspensión provisional de referencia, este Órgano Colegiado no advierte la existencia de una circunstancia de hecho o de Derecho que impida la emisión de la presente determinación.

Lo anterior es así, pues basta con atender a los siguientes aspectos:

a) La suspensión provisional de que se trata, surte sus efectos única y exclusivamente sobre la sentencia dictada por este Órgano Colegiado, en el diverso medio de impugnación identificado con la clave JDC/90/2021.

Se afirma lo anterior, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó de manera específica los siguientes efectos:

“... ”

De lo anterior se desprende que **la medida cautelar se solicita esencialmente, para que se suspenda la ejecución de la resolución de dos de julio de dos mil veintiuno, en el expediente JDC/90/2021** del índice del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **hasta en tanto se resuelva el presente medio de control constitucional.**

Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza del acto impugnado, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio de la sentencia que en su oportunidad se dicte, resulta procedente conceder la suspensión solicitada **única y exclusivamente** para que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran **y no se ejecute ningún efecto de lo fallado en la resolución dictada** por el Tribunal Electoral de la entidad en el expediente referido (JDC/90/2021³), hasta en tanto esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie sobre el fondo del presente asunto. Así, **el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca debe abstenerse de emitir y, en su caso, ejecutar cualquier orden, instrucción o requerimiento que tenga como finalidad que el Municipio actor cumpla**

³ Especificación realizada por este Tribunal.

con lo ordenado en el mencionado fallo hasta que se dicte sentencia **definitiva** en el presente asunto.

...⁴”

De lo transcrito se desprende que los efectos decretados en la suspensión **provisional** de que se trata, lo fueron de manera específica y particularizada, es decir, fueron dictados única y exclusivamente respecto a la ejecución de la sentencia dictada por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, dentro del diverso juicio número JDC/90/2021.

Es decir, los efectos de mérito son de carácter individualizado y no extensivo o general respecto de otros asuntos en los que el Municipio demandante sea parte, en cuyo caso este Tribunal sí se encontraría impedido para emitir la presente resolución.

En consecuencia, se estima que no existe impedimento legal alguno para que este Tribunal emita el presente fallo.

5. Procedencia del medio de impugnación.

En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, previstos en los artículos 9 y 104, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

5.1 Forma. La demanda fue presentada por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, señala los actos impugnados y a las autoridades responsables, expresa hechos en que se basa su impugnación, los agravios que le causan, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la Ley de Medios.

5.2 Oportunidad. En el presente medio de impugnación, el actor demanda del Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, diversas omisiones que estima trastocan sus

⁴ Lo resaltado es propio.

derechos político electorales relacionados con el ejercicio del cargo.

Tales circunstancias, se actualizan en detrimento de la parte actora de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por lo tanto, la naturaleza de la omisión implica una situación de tracto sucesivo, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a las autoridades responsables.

En el caso, resultan aplicables la **jurisprudencia 6/2007⁵**, de rubro: **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRATO SUCESIVO”**; y la **jurisprudencia 15/2011⁶**, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.

Por lo tanto, se debe tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación a cargo de las autoridades responsables y éstas no demuestren que han cumplido con dicha obligación; de ahí que se considera oportuna la interposición del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

5.3 Personalidad e Interés Jurídico. Se tiene reconocida la personalidad e interés jurídico del promovente, quien por derecho propio y ostentándose con el carácter de Regidor de Obras Públicas, del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, promueve el presente juicio en términos de lo dispuesto por el artículo 105, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios.

5 Visible en el siguiente enlace <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,6/2007>

6 Visible en el siguiente enlace <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,15/2011>

5.4 Definitividad. Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que los actos impugnados no admiten medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente al medio de impugnación que se resuelve.

6. Tercero interesado.

En el presente asunto, compareció con el carácter de tercero interesado, el ciudadano Marsciano Muñoz Hernández, quien se ostenta como actual Regidor Obras Públicas, del Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

En ese sentido, esta autoridad le reconoce tal carácter, con base en las siguientes consideraciones:

6.1 Calidad. De conformidad con el artículo 12, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios, el tercero interesado es el ciudadano con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

En el caso, Marsciano Muñoz Hernández, quien se ostenta como Regidor Obras Públicas del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, hace valer que las manifestaciones realizadas por el actor, son equivocadas, pues existe en contra de este último un procedimiento de revocación de mandato iniciado por abandono del cargo.

En ese sentido, de lo expuesto se obtiene que la pretensión del tercero interesado es que subsistan los actos impugnados por el actor.

6.2 Forma. El escrito del compareciente cumple con los requisitos establecidos en el artículo 17, de la Ley de Medios, en virtud de que contiene nombre y firma autógrafa, señala domicilio para oír y recibir notificaciones y expresa las razones en que funda su interés incompatible con el del actor.

6.3 Oportunidad. Ahora bien, de conformidad con el artículo 17, numeral 1, inciso b) y numeral 4, de la Ley de Medios, la autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que, durante un plazo de setenta y dos horas, se fije en los estrados respectivos, para que garantice la publicidad del escrito.

Lo anterior, para que los ciudadanos que se crean afectados en sus derechos políticos electorales, comparezcan dentro de dicho plazo a juicio, lo cual, en el presente asunto si aconteció, ya que, de autos se desprende que dentro del plazo de setenta y dos horas que estuvo fijada la demanda que nos ocupa, compareció con el carácter de tercero interesado Marsciano Muñoz Hernández, quien se ostenta como Regidor Obras Públicas del multicitado Municipio.

En consecuencia, se tienen por satisfechos los requisitos previstos en el numeral 4 y 5, del artículo 17, de la Ley de la materia.

Por tanto, al cumplirse los requisitos de procedencia en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, a continuación, se fijará la litis a dirimir y con posterioridad se analizará el fondo de la controversia planteada.

7. Agravios y litis.

Como cuestión previa al estudio de fondo, es necesario precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **jurisprudencia 4/99⁷**, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA**

7 Visible en el siguiente enlace <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=4/99>

INTENCIÓN DEL ACTOR, sostuvo que el ocuro que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de los actores, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

De igual manera sostuvo en la **jurisprudencia 2/98⁸**, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que los agravios aducidos por los inconformes en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

7.1 Precisión de los agravios. De una lectura integral realizada al escrito de **demanda**, este Tribunal identifica que el actor hace **valer los siguientes agravios**:

7.1.1. La negativa u omisión de las responsables, de pagarle las dietas que le corresponden; ello, desde el tres de julio del presente año y las que se generen hasta la culminación de su cargo, el aguinaldo correspondiente al año dos mil veintiuno, así como las remuneraciones correspondientes a su personal;

7.1.2 La obstaculización de su cargo al no permitirle ejercer sus facultades de observación y vigilancia de la administración municipal; y

8 Visible en el siguiente enlace <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=2/98>

7.1.3 La negativa de permitirle desempeñar sus funciones como Presidente de la Comisión de Obras Públicas, del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

7.2 Fijación de la Litis. Precisado lo anterior, la litis en el presente asunto consiste en determinar si las autoridades responsables, con su actuar, transgreden la esfera de derechos político electorales del actor, impidiendo con ello el ejercicio y desempeño de su encargo.

8. Estudio de fondo.

Previo al estudio de los planteamientos expuestos por la parte actora, es necesario establecer el marco normativo aplicable al caso.

8.1 Marco normativo.

8.1.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 1, impone a las autoridades del Estado Mexicano la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, el artículo 127, determina que las y los servidores públicos de los Municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

8.1.2 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

El artículo 115, establece que se considerarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados, y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal, en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal, sociedades y asociaciones asimiladas a éstos, o en fideicomisos públicos; así como en la Administración Pública Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Por otra parte, el artículo 138, establece que las y los servidores públicos del Estado, de los Municipios y de cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, la cual deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Y, además, que dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los Presupuestos de Egresos correspondientes, y se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

8.1.3. Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

El artículo 1, señala que dicha normatividad es de observancia general para los Municipios que conforman el territorio del Estado, y en ella se establece entre otras disposiciones, la competencia, facultades y deberes que corresponden al gobierno municipal.

En dicha tesitura, la referida legislación reconoce al Ayuntamiento como el órgano de gobierno del Municipio y, conforme a lo dispuesto en su artículo 30, se establece que éste se integra por el Presidente Municipal y el número de Síndicos y Regidores que señale la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Al respecto, dichos integrantes, acorde a lo establecido en los artículos 31 y 32 de Ley orgánica en comento, se eligen por sufragio universal, directo, libre y secreto de los ciudadanos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, y duran en su encargo tres años; rindiendo protesta el día primero de enero siguiente al de su elección y concluyendo su encargo el treinta y uno de diciembre del año de las elecciones para su renovación.

En su artículo 43, fracción LXIV, determina que es atribución del Ayuntamiento acordar las remuneraciones de sus miembros en términos de dicha Ley, de conformidad con los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

Las remuneraciones de las y los concejales y demás los servidores públicos municipales se fijarán por el Ayuntamiento en el Presupuesto de Egresos del Municipio, atendiendo las bases del artículo 138 de la Constitución Política Local.

Por otra parte, el artículo 74, refiere que los Regidores, en el desempeño de su encargo podrán pedir de cualquier oficina pública municipal, los documentos o datos que crean convenientes para ilustrar el desempeño de los asuntos que le están encomendados. Cuando cualquier servidor público municipal, no proporcione los datos citados, los Regidores lo harán del conocimiento del Ayuntamiento para que aplique la sanción correspondiente.

8.2 Determinación de este Tribunal.

Una vez expuesto el marco normativo aplicable al caso concreto, se procede al estudio de los agravios planteados por el actor, cuyo estudio será en el orden que fueron expuestos con antelación.

8.2.1 Agravio consistente en la negativa u omisión de las responsables, de pagarle las dietas que le corresponden; ello, desde el tres de julio del presente año y las que se generen hasta la culminación de su cargo, el aguinaldo correspondiente al año dos mil veintiuno, así como las remuneraciones correspondientes a su personal.

El agravio expuesto en el párrafo anterior, deviene **parcialmente fundado**; ello, por las siguientes consideraciones:

Mediante acuerdo de catorce de septiembre de año en curso, el Magistrado Instructor requirió a las autoridades responsables, para efecto de que dieran cumplimiento a lo ordenado por los artículos 17 y 18, de la Ley de Medios, en el sentido de realizar el trámite de publicidad del escrito de demanda, y rendir el informe circunstanciado correspondiente.

Además, se les requirió para efecto de que remitieran a este Órgano Colegiado las copias certificadas del presupuesto de egresos de dicho Municipio, correspondiente al año dos mil veintiuno, así como de los documentos en el que constara el pago de dietas realizado a los Concejales de dicho Ayuntamiento.

En ese sentido, mediante acuerdo de ocho noviembre del presente año, el Magistrado Instructor tuvo a las autoridades responsables omitiendo remitir la documentación referida en el párrafo anterior; en consecuencia, hizo efectivo el medio de apremio con que apercibió a dichas autoridades mediante proveído de catorce de septiembre del año en curso, y con fundamento en el artículo 20, numeral 2, de la Ley de Medios,

tuvo por presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada únicamente por cuanto hace al presente agravio, por lo que procedió a elaborar el presente proyecto de resolución, con los elementos que obran en autos.

En consecuencia, y al no suscitarse mayor controversia al respecto, lo procedente es determinar el monto que, por concepto de dietas adeudadas debe ser pagado al actor por parte de las responsables.

En ese sentido, mediante la sentencia emitida dentro del Juicio Ciudadano número JDC/90/2021, se determinó que el actor se encuentra en el supuesto de ser representante de elección popular y por ende de ser servidor público, y que, de las constancias remitidas en aquel, por la ahí autoridad responsable, se corrobora el carácter con que se ostenta el actor, además de que en forma alguna se desvirtuó el hecho de que el actor resultó electo como Concejal del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, para el periodo 2019-2021.

Por ello, en dicho Juicio Ciudadano se determinó que el ahora actor, cuenta con el derecho de reclamar las dietas inherentes al cargo⁹.

Ahora bien, de la fracción I, del artículo 127, de la Constitución Política Federal, en relación con la fracción I, del artículo 138, de la Constitución Política Estatal, se tiene que se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

⁹ Lo cual se invoca como hecho notorio con fundamento en el artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios.

Asimismo, es de tomarse en cuenta la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que es de rubro: **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)¹⁰”**.

De dicha jurisprudencia, se desprende que ese órgano jurisdiccional ha considerado que la retribución es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño efectivo de una función pública, necesaria para el cumplimiento de los fines de la institución pública respectiva.

En ese sentido, es de explorado derecho que las dietas de los concejales, por disposición normativa, se contemplan en el presupuesto de egreso del municipio que corresponda, por lo que a juicio de este Tribunal, no existe justificación de hecho ni de derecho respecto a la negativa de las autoridades responsables de pagar al actor oportuna e íntegramente las dietas adeudadas y a las que tiene derecho, al menos, hasta el dictado de la presente sentencia.

Ahora bien, respecto al monto que debe pagarse al actor por el concepto de que se trata, obra en autos la copia certificada del Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2021, del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, que fuera remitido por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado; de dicho documento, se desprende que corresponde al actor, por el concepto de dietas, el pago por la cantidad de \$20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 M.N.) de manera quincenal¹¹.

¹⁰ Jurisprudencia 21/2011, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 13 y 14.

¹¹ Consultable a fojas 78 y 105, del presente expediente.

Sobre esa base, es de determinarse la cantidad total que debe ser pagada al actor por concepto de dietas adeudadas desde el tres de julio del presente año, hasta el día de hoy, fecha en la que se resuelve el presente asunto; de tal manera, tenemos que corresponde al actor el pago de:

Quincenas o proporcional	Días por pagar	Cantidad por día	Cantidad total por quincena
Del 3 al 15 de julio	13	\$1,333.33	\$17,333.33
Del 16 al 31 de julio	16	\$1,250.00	\$20,000.00
Del 1 al 15 de agosto	15	\$1,333.33	\$20,000.00
Del 16 al 31 de agosto	16	\$1,250.00	\$20,000.00
Del 1 al 15 de septiembre	15	\$1,333.33	\$20,000.00
Del 16 al 30 de septiembre	15	\$1,333.33	\$20,000.00
Del 1 al 15 de octubre	15	\$1,333.33	\$20,000.00
Del 16 al 31	16	\$1,250.00	\$20,000.00

de octubre			
Del 1 al 15 de noviembre	15	\$1,333.33	\$20,000.00
Del 16 al 26 de noviembre	11	\$1,333.33	\$14,666.63
Total a pagar			\$191,999.96

En consecuencia, las autoridades responsables, por conducto del Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, deberá depositar por concepto de dietas, del periodo comprendido del tres de julio al veintiséis de noviembre de año en curso, la cantidad de **\$191,999.96 (Ciento noventa y un mil novecientos noventa y nueve pesos 96/100 M.N.)**, en la cuenta del Fondo de Administración de Justicia de este Tribunal Electoral, cuyos datos son los siguientes:

INSTITUCIÓN BANCARIA	BBVA BANCOMER
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. FONDO P/ ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO.
NÚMERO DE CUENTA	<u>0104846931</u>
CLAVE INTERBANCARIA	<u>012610001048469310</u>
NOMBRE DE LA SUCURSAL	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA
NÚMERO DE SUCURSAL	075

Para cumplir lo anterior, se otorga al referido Presidente Municipal, el plazo de **cinco días** hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que quede notificado de la presente sentencia; lo cual, deberá informar a este Tribunal dentro del término de veinticuatro horas posteriores a que aquello ocurra.

Apercíbase al Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, que, en el caso de no cumplir con lo ordenado, se les impondrá, de manera personal e individual, como medio de **apremio una amonestación**; ello, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios.

Ahora bien, en relación al pago del aguinaldo correspondiente al presente año, debe decirse que no existe constancia en autos que acredite que dicha prestación ya fue pagada a los Concejales del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

En ese sentido, el artículo 87, de la Ley Federal del Trabajo, señala que dicha prestación deberá ser pagada antes del veinte de diciembre del año que corresponda; por tanto, en el presente caso, se tiene que la fecha límite para que la autoridad responsable realice dicho pago, aún no se vence, por lo que lo alegado por el actor, respecto a una negativa u omisión de pago, es un hecho futuro de realización incierta.

Lo anterior, imposibilita a este Órgano Jurisdiccional a condenar a la autoridad responsable a realizar el pago de dicha prestación.

Lo mismo ocurre respecto a las dietas correspondientes a partir del día siguiente al dictado de esta sentencia, y hasta el día en que concluya el cargo del ahora actor, pues se está en presencia de hechos futuros de realización incierta, sobre los que aún no existe una negativa u omisión de la autoridad responsable, de realizar el pago al actor por dicho concepto.

Ahora bien, por cuanto hace a las remuneraciones correspondientes al personal que labora con él en la Regiduría de Obras, no es procedente analizar la pretensión del actor, puesto que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, está diseñado para hacer valer, de

forma individual, la vulneración a los derechos político electorales de un ciudadano.

Además, de autos tampoco se desprende que el personal de la Regiduría de Obras ostente cargos de elección popular, en cuyo caso, deberán acudir a las instancias correspondientes a reclamar la vulneración a sus derechos, mismos que en este acto se dejan a salvo para efecto los efectos legales a que haya lugar.

Por otra parte, el actor solicita que, este Tribunal de vista a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca; al Órgano Superior de Fiscalización del estado de Oaxaca; al Congreso del Estado de Oaxaca; y, a la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, para que inicien las investigaciones correspondientes por el probable e inminente desvío de recursos públicos en el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

Sin embargo, este Órgano Jurisdiccional estima que dicha medida no encuentra justificación legal alguna, además de que el promovente no expone las razones por las que estima que se encuentra imposibilitado para acudir ante dichas instancias de manera personal; en consecuencia, **se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en su oportunidad y ante las autoridades que señala.**

8.2.2 En relación al agravio consistente en la obstaculización de su cargo al no permitirle ejercer sus facultades de observación y vigilancia de la administración municipal, este Tribunal lo estima **infundado.**

Lo anterior es así, ya que si bien el artículo el artículo 74, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, refiere que los Regidores, en el desempeño de su encargo, **podrán pedir** de cualquier oficina pública municipal los documentos o datos que crean convenientes para ilustrar el desempeño de los asuntos

que le están encomendados, aquello es, precisamente, una facultad potestativa, misma que no obliga a los restantes Concejales o funcionarios municipales, a hacer entrega de cierta documentación o a rendir ciertos informes al actor, hasta en tanto no hayan sido solicitados por este.

En ese sentido, lo infundado del agravio estriba en que, el actor deja de cumplir con la carga probatoria que le impone el artículo 15, numeral 2, de la Ley de Medios, que prevé que el que afirma está obligado a probar.

De esta manera, no es suficiente que el actor alegue, de manera lisa y llana, que existe una negativa por parte de las autoridades responsables, de permitirle ejercer sus facultades de observación y vigilancia de la administración municipal, al supuestamente negarse a proporcionarle documentación fiscal, administrativa, como lo son los expedientes contables, administrativos, financieros, así como los expedientes de contratación y ejecución de obra pública, y lo que refirió como la revisión de la mezcla de recursos con el estado y la federación.

Lo anterior es así, pues como ya se dijo, para poder otorgarle razón al actor, es imprescindible que pruebe que tuvo la voluntad de ejercer la facultad potestativa que le confiere el precepto invocado de la Ley Orgánica Municipal, de solicitar la información que refiere, y que aquella le fue negada, o simplemente no recibió respuesta.

En tales consideraciones, el agravio en análisis resulta **infundado**.

8.2.3 Por último, respecto al motivo de agravio consistente en la negativa de permitirle desempeñar sus funciones como Presidente de la Comisión de Obras Públicas, del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, este

Tribunal lo estima **inatendible**, conforme a las siguientes consideraciones:

En su escrito de demanda, al momento de identificar los actos impugnados y a las autoridades responsables de los mismos, el actor señala lo siguiente:

“... ”

d) La obstaculización a desempeñar mi cargo como regidor de obras públicas, y ejercer las facultades que señala el artículo 71 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, así como la, (sic) **negativa a que el suscrito desempeñe mis funciones como presidente de la Comisión de Obras Públicas**, que de conformidad a la Ley Orgánica Municipal me corresponde.

...”

En ese sentido, lo inatendible del agravio hecho valer, estriba en que es la única manifestación que el actor realiza al respecto, omitiendo señalar de qué manera se despliega esa negativa en su perjuicio; además, omite proporcionar mayores elementos mediante los que este Tribunal se encuentre en aptitud de realizar un análisis idóneo y objetivo de la vulneración alegada.

Finalmente, es de mencionarse que el actor, tampoco cumple con la carga probatoria que le impone el artículo 15, numeral 2, de la Ley de Medios.

En tales consideraciones, el agravio en análisis deviene **inatendible**.

Por último, debe señalarse que no es óbice para la adopción de la presente determinación, que las autoridades responsables aleguen que se encuentran imposibilitadas para erogar el pago de las dietas reclamadas por el actor, ello en atención a que existe un procedimiento de revocación de mandato en contra del ciudadano Adrián Pérez Rojas, mismo que se encuentra en

trámite ante el Congreso del Estado de Oaxaca, por así haberse aprobado en sesión solemne de cabildo.

Ello es así, pues si bien al rendir el informe requerido por este Tribunal, el Congreso del Estado de Oaxaca, hizo del conocimiento sobre la existencia del referido Procedimiento de Revocación del Mandato del actor, aquella circunstancia ya quedó superada mediante la emisión de la sentencia recaída al expediente número JDC/90/2021, mediante la que este Pleno determinó **restituir al actor de manera plena el uso y goce de sus derechos políticos electorales violados.**

Es decir, este Tribunal restituyó al actor como Regidor de Obras Públicas del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

Así, debe mencionarse que dicha sentencia fue controvertida por el multicitado Presidente Municipal ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, que desechó el medio de impugnación correspondiente, al resolver el Juicio Electoral número SX-JE-172/2021.

9. Efecto de la Sentencia.

En atención a lo razonado con antelación, se precisa el efecto de la presente sentencia:

Se ordena a las autoridades responsables, por conducto del Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, pagar al actor por concepto de dietas adeudadas, la cantidad de **\$191,999.96 (Ciento noventa y un mil novecientos noventa y nueve pesos 96/100 M.N.)**, en términos de lo expuesto en considerando 8.2.1, de la presente sentencia

10. Notifíquese personalmente al actor y al tercero interesado; y, **mediante oficio** a las autoridades responsables.

Ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

R e s u e l v e

Primero. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del considerando 2, de este fallo.

Segundo. Se desecha parcialmente el presente medio de impugnación, en términos del considerando 3, de la presente resolución.

Tercero. Se ordena al Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, realizar el pago de las dietas adeudadas al actor, en términos del considerando 8.2.1, de esta sentencia.

Notifíquese en los términos antes precisados.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **mayoría de votos**, lo resuelven y firman, las y el integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, quien ofrece voto particular; Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**¹², Encargado de Despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/jcrm

¹² En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de este Tribunal.



VOTO PARTICULAR¹ QUE FORMULA LA MAGISTRADA MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO JDC/262/2021.

Con el debido respeto a mis pares, emito el presente voto para exponer las consideraciones por las que no comparto que se haya resuelto el juicio al rubro indicado; es importante aclarar que este voto no es en contra del fondo del asunto, más bien, en el sentido de que el presente juicio debió suspender su resolución, en tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emita sentencia en la controversia Constitucional 108/2021.

Ello, pues a mi estima la decisión mayoritaria omite la naturaleza y fines de la suspensión de la controversia Constitucional, pues existe una posible colisión de derechos al emitir esta resolución.

PRIMERO. Metodología de estudio.

En primer lugar, relataré los antecedentes; en seguida, expondré los argumentos mayoritarios; finalmente, señalaré que existen razones suficientes para determinar que, en el caso, la resolución aprobada puede incurrir en incumplir con lo mandado por la Suprema Corte.

SEGUNDO. Antecedentes del caso.

1. Sentencia del Juicio Ciudadano JDC/90/2021 a cargo de mi ponencia.

Con fecha dos de julio de dos mil veintiuno, se dictó sentencia relativa al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por **Adrián Pérez Rojas**, quien se ostentó con el carácter de Regidor de Obras

¹ Con fundamento en el artículo 24, numeral 2, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, artículo 31, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como el artículo 17, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Públicas del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, en contra del **Presidente Municipal**, integrantes del Cabildo y Tesorería Municipal **del mismo Municipio**; resolviendo lo siguiente:

Ahora bien, los efectos de la sentencia fueron ordenar al Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, que convoque a **Adrián Pérez Rojas**, Regidor de Obras del citado ayuntamiento, a las sesiones de cabildo, y **así no violentar su derecho a ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo, previsto en los artículos 35, de la Constitución Política Federal, y 24 de la Constitución Política Local.**

Así mismo, esta autoridad determinó **restituir al actor de manera plena en el uso y goce de su derecho político electoral violado**, así como, se ordenó el pago de dietas correspondientes al periodo que comprende del ocho de marzo al quince de junio del año dos mil veintiuno.

2. Incidente de Suspensión derivado de la Controversia Constitucional 108/2021.

Derivado de la sentencia del numeral anterior, el veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, el Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, promovió controversia Constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde entre otras cuestiones, reclamó de este Tribunal la presunta invasión de la esfera competencial del mencionado municipio, al dictar la resolución de fecha dos de julio de dos mil veintiuno, en el expediente JDC/90/2021, pues argumentó que existe un procedimiento de revocación de mandato presentado ante el Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en contra del ciudadano Adrián Pérez Rojas.

Además, solicitó que se suspendiera la ejecución del fallo de dos de julio de dos mil veintiuno, hasta en tanto se resuelva el medio de control constitucional.



Posteriormente, el quince de octubre de dos mil veintiuno, la Ministra Instructora proveyó conceder la suspensión referida, atendiendo a lo solicitado por el Municipio actor, pues **concedió la medida cautelar** en los términos pretendidos por el accionante, es decir, para que única y exclusivamente **se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran y no se ejecute ningún efecto de lo fallado en la resolución dictada en el expediente JDC/90/2021**, en tanto que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie sobre el fondo de la presente controversia. **Así este Tribunal debería abstenerse de emitir y en su caso ejecutar cualquier orden instrucción o requerimiento que tenga como finalidad que el Municipio actor cumpla con lo ordenado en el mencionado fallo** hasta que se dicte sentencia definitiva en el presente asunto.

3. Juicio Ciudadano JDC/262/2021.

El ocho de septiembre de dos mil veintiuno, **Adrián Pérez Rojas**, presento en la Oficialía de Partes de este Tribunal, nuevo Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de los integrantes del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, argumentando entre otras cosas, **la violación a su derecho político electoral de ser votado en la vertiente de desempeño del cargo previsto en los artículos 35 de la Constitución Federal y 24 de la Constitución Local.**

Posteriormente, el día once de noviembre de dos mil veintiuno, y al haberse instruido el juicio citado, se llevó a cabo la sesión pública por videoconferencia donde el Magistrado instructor, puso a nuestra consideración el proyecto de resolución del presente juicio, y al advertir que existía idéntico actor y autoridad responsable al diverso JDC/90/2021, solicité al pleno que se retirara de la lista de asuntos a resolver en la sesión, para que previo al dictado de una resolución, el Magistrado

ponente conociera de la Suspensión Provisional dictada en la controversia Constitucional 108/2021, promovida por el Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, a efecto de que analizara la resolución incidental de la Suprema Corte y así se evitara incumplir con lo mandado por el Máximo Tribunal.

En consecuencia, mi solicitud fue aprobada por unanimidad de votos, y se procedió a retirar el Juicio Ciudadano identificado con la clave JDC/262/2021, del listado de asuntos por resolver en ese día.

TERCERO. Sentencia aprobada por la mayoría.

Una vez que el Magistrado instructor estudió y analizó el incidente de suspensión provisional derivado de la controversia Constitucional 108/2021, en la sentencia que hoy se ha aprobado, se consideró que no existe una circunstancia de hecho o derecho que impida la emisión de la presente determinación, argumentando que la suspensión provisional surte efectos únicamente en el expediente JDC/90/2021, por lo tanto, estima que no existía impedimento legal alguno para que este Tribunal emitiera el presente fallo.

En ese sentido, se resolvió entre otras cosas, desechar parcialmente la demanda al actualizarse la excepción procesal de cosa juzgada, pues se estimó que este Tribunal ya se había pronunciado respecto a lo hecho valer por el actor, ello, al resolver el Juicio Ciudadano número **JDC/90/2021**, sin embargo, respecto a la negativa u omisión de las responsables, de pagarle las dietas, se ordenó al Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, realizar el pago de las dietas adeudadas al actor, por la cantidad de \$191,999.96 (Ciento noventa y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos 96/100 M.N.), pues consideró que **la calidad de Regidor de obras que ostentaba Adrián Pérez Rojas, no había sido controvertida con nada que obrara en autos.**



CUARTO. Razones del disenso.

1. Línea jurisprudencial.

Ahora bien, atendiendo a la línea jurisprudencial respecto a la naturaleza y fin de la suspensión en controversia Constitucional, se advierte, que la suspensión participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que **tiene como fin preservar la materia del juicio**, a efecto de **asegurar provisionalmente el bien jurídico** de que se trate para que la sentencia que llegare a dictarse en la controversia Constitucional pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir un daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve la controversia, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten.²

Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, **lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad**, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la **Constitución**.

En resumen, la suspensión constituye un instrumento provisional, **cuyo propósito es impedir** que se ejecuten los actos impugnados **o que se produzcan sus efectos** mientras se

² Criterio Jurisprudencial del rubro siguiente: **"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL, NATURALEZA Y FINES"**. *Tesis27/2008*, Jurisprudencia, Novena Época, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientos setenta y dos, registro 170,007.

dicta sentencia en la controversia, a efecto de preservar la materia del juicio y **asegurar provisionalmente** la situación jurídica, el derecho o **el interés de la parte actora, sujetando a la autoridades con las que se concede cumplirlas, a un régimen de responsabilidades** cuando hay violación, exceso o defecto en la ejecución del auto o resolución por el que se haya concedido la suspensión.

2. Caso concreto.

Como lo expuse en el apartado TERCERO de este disenso, se aprobó por mayoría de votos la resolución del juicio ciudadano JDC/262/2021.

Ahora bien, tal juicio guarda similitud al diverso JDC/90/2021, ya que existe identidad de partes, pues el actor es el mismo, la autoridad responsable también y la materia del mismo es igual, ya que, en ambos la litis versa en diversas omisiones relacionadas con el ejercicio del cargo de Regidor de Obras.

En ese tenor, al guardar identidad de partes y misma materia del juicio, es evidente que la suspensión decretada en el Juicio JDC/90/2021, tiene impacto no solo en ese Juicio, si no también en la calidad que ostento el actor en la presente resolución.

Así, si en el Juicio JDC/90/2021 derivado de la suspensión de la corte, las cosas deben mantenerse en el estado en que se encuentran antes del dictado de la sentencia, entonces debe entenderse que el procedimiento de revocación de mandato del actor sigue en trámite, y por lo tanto sigue subsistente y como consecuencia al no estar ejerciendo el cargo, tampoco tiene inherentes los derechos accesorios a este.

De este modo, en el Juicio que nos ocupa debe tomarse como base lo anterior, esto es, que, con motivo de la suspensión,



la restitución al cargo del actor no surte efectos jurídicos y como consecuencia, no se pueden analizar los agravios relacionados con el ejercicio de su cargo.

Lo dicho hasta aquí supone que, al ordenar el pago de dietas a Adrián Pérez Rojas, este Tribunal implícitamente le reconoce la calidad de Regidor, pues tal contraprestación, deriva del **derecho a ser votado**, el cual comprende el derecho de ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, **y a ocuparlo**; por tanto, **debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes (dentro de ellas el pago de dietas)** durante el periodo del encargo³.

En este contexto, es evidente que la suspensión determinada por la Ministra Instructora, repercute en la materia de impugnación que se plantea en el presente asunto, pues aún en el caso de que le asistiera la razón a la parte actora, es necesario esperar a que se determinen los efectos de la sentencia que pudiera pronunciar la Suprema Corte en la controversia Constitucional 108/2021, que resolverá si este Tribunal invade la esfera competencial del municipio actor al otorgarle la calidad de Regidor de Obras a Adrián Pérez Rojas⁴.

Dicho lo anterior se colige que, al reconocerle la calidad de Regidor al accionante, se incumple con la suspensión provisional dictada en la controversia Constitucional 108/2021, pues **no preservamos la situación jurídica ni la materia del juicio en controversia**, y mucho menos **mantenemos las cosas en el estado en que se encuentran**.

Es por ello que, a mi consideración, este Tribunal se debió **reservar** el dictado de la sentencia en el juicio ciudadano que

³ Jurisprudencia 20/2010, de rubro, "**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**".

⁴ Similar criterio adopto la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SCM-JDC-1254/2018.

nos ocupa, hasta en tanto la Suprema Corte resuelva la Controversia Constitucional 108/2021.

Por consiguiente, al emitir una sentencia este Tribunal, estaría soslayando la determinación de la Suprema Corte y podríamos entorpecer su actuar.

De modo tal, que como lo aclare al principio de este voto, la decisión de apartarme de lo aprobado por la mayoría de mis colegas Magistrados, no versa en la resolución del fondo del asunto, si no en que existía un impedimento para el dictado de una sentencia.

Por las razones expresadas y al disentir del criterio mayoritario sustentado por los demás magistrados, en el presente juicio, formulo el presente **VOTO PARTICULAR**.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO